

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	María Estela León Triana
Demandado:	Jorge Quiroga Jiménez
Radicación:	2530731840012020 - 00090 00
Auto:	Sustanciación No. 0357
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora MARIA ESTELA LEÓN TRIANA contra el señor JORGE QUIROGA JIMENEZ, conforme las siguientes anotaciones:

- 1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P.
- 2. De igual forma, el apoderado actor deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares solicitadas dentro del escrito introductorio, conforme los lineamientos del artículo 590 del CGP, para esta clase de procesos.
- 3. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, se encuentra que los hechos que sirven de fundamento para lo aquí pretendido, no se encuentran debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada.

Bajo este entendido, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y determinada, clasificando y numerando cada uno de ellos, conforme lo indicado en precedencia.

4. Igualmente, infórmese el último domicilio común de las partes, durante el tiempo de su convivencia marital para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 ibídem.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,



RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que instaura la señora MARIA ESTELA LEÓN TRIANA contra el señor JORGE QUIROGA JIMENEZ.

<u>SEGUNDO:</u> CONCEDER a la parte interesa el término <u>de cinco (5) días so pena de rechazo</u>, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

<u>TERCERO</u>: Igualmente alléguense las copias correspondientes para los traslados y el archivo del Juzgado, tanto en físico como en medio magnético –CD-.

Notifiquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOTCUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968569e4138823afd7c3664364079e830369718dffbdb0fa0d20dd8de1135 b62

Documento generado en 16/07/2020 12:02:07 PM